



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE EDUCACION MEDIA
SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.IP.2255/2018 Y
RR.IP.2257/2018 ACUMULADOS**

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes **RR.IP.2255/2018 y RR.IP.2257/2018 Acumulados**, interpuestos por *********, en contra de las respuestas proporcionadas por el Instituto de Educación Media Superior, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

EXPEDIENTE RR.IP.2255/2018

I. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0311000108018, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...
Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018
... ” (Sic)

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio sin número de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Información Pública, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108018, se anexa el acuerdo 4-SO-1/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.

...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del Acuerdo de la Cuarta Sesión Ordinaria 2018, celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y que contiene el, Acuerdo 4-so-1/2018oficio , emitido por el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“ ...

Fundamentación

Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000108018, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.

...” (Sic)

III. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre

Clasificación de la información como reservada

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de

2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.

El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley.

Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-1/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación,

Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.

Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.

Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.

Agravios que le causan el acto o resolución impugnada

Falta de entrega y acceso a la información

Clasificación irregular de la información

....” (Sic)

IV. El trece de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52,

53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0311000108018, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.*
- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0311000108018.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia,

Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil diecinueve.

V. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-028/2019, del dieciocho de enero del mismo año, mediante el cual hizo llegar al hoy recurrente la documentación requerida

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copia simple los siguientes archivos:

Oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-028/2019, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Encargada del despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, suscrito por el Director Jurídico y Normativo del Instituto de Educación Media Superior, en los siguientes términos:

“...

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

Por lo que respecta a "Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018" (sic), le informo que esta Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información, conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

•Artículo 183. Corno información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...", solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Información Pública en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.

*Lo anterior, en virtud de que el C. *****I se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 9 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C, ***** la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a "Solicito copia del oficio número 366 del año 2018" (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación a la parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia ..."(Sic)

Correo electrónico de fecha diecinueve de enero de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico del hoy recurrido, señalado para oír y recibir notificaciones,

VI. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, se tiene por no atendidas las diligencia para mejor proveer, conforme lo requerido en el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, declarándose precluído su derecho a para tal efecto,

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El treinta de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de fecha veintinueve del mismo mes y año, a través del cual el particular desahoga la vista que antecede en los siguientes términos:

“ ...

Vista la información proporcionada que otorga el sujeto obligado derivado del recurso de revisión presentado 2255/2018, que se presenta con una "respuesta complementaria", manifiesto mi inconformidad con la misma, toda vez que no presenta información complementaria de ningún tipo, puesto que pretende brindar un tipo de explicación discriminatoria (señala que por motivo de una situación jurídica del recurrente se me debe excluir y/o limitar mi derecho de acceso a la información pública) para justificar la clasificación indebida de la información.

Asimismo, valga señalar que el acta del acuerdo correspondiente presenta irregularidades e incongruencias en nombres y firmas de los titulares del Comité de Transparencia, así como ausencia de prueba de daño, razón por la cual solicito el Pleno del Instituto lo considere y falle al respecto

...” (Sic)

EXPEDIENTE RR.IP.2257/2018

VIII. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0311000108918, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

OFICIO IEMS/DG/DJ/O-366/2018

...” (Sic)

IX. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte

recurrente el oficio sin número, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...
En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108918, se anexa el acuerdo 4-SO-4/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada.
...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple en dos hojas escritas por un solo lado, que dice contiene el Acuerdo de la Cuarta Sesión Ordinaria 2018, celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho y que contiene el, Acuerdo 4-SO-4//2018, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“ ...
Fundamentación

Con fundamento en el artículo 6 fracciones XII y XXVI, 24 fracción VIII, 27 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Jurídica informa al Comité, que existe un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, relacionado con la solicitud de información pública 0311000108918, por lo que debe ser la información debe ser clasificada en su modalidad de Reservada con fundamento en el artículo 183 fracción VII, hasta por tres años, o hasta en tanto, no hayan concluido los motivos que dieron origen al presente.
...” (Sic)

X. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“
...

Acto o resolución que recurre

Clasificación como reservada la información

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente.

El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley.

Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-1/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación,

Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.

Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.

Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Falta de acceso a la información

....” (Sic)

XI. El trece de diciembre de dos mil dieciocho la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor Proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0311000108918, como de acceso restringido en su modalidad de Reservada.*
- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información clasificada, materia de la solicitud con folio 0311000108918.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluído su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes veinte de diciembre de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil diecinueve.

XII. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-029/2019, del dieciocho de enero del mismo año, mediante el cual hizo llegar al hoy recurrente la documentación requerida

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó copia simple los siguientes archivos:

Oficio SE/IEMS/DG/DJ/0-029/2019, del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, enviado a la Encargada del Despacho de la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia, suscrito por el Director Jurídico y Normativo del Instituto de Educación Media Superior, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto me permito informar a usted, lo siguiente:

Por lo que respecta al “Oficio IEMS/DG/DJ//O-366/2028(sic) ”, le informo que esta Dirección Jurídica solicitó la reserva de la información, conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

•Artículo 183. Corno información reservada podrá clasificarse aquella publicación:

-...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”, solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Información Publica en el IEMS DF, someter a consideración del Comité de Transparencia conforme al artículo 90 fracción VIII de la citada ley, para clasificar la información en cuestión.

*Lo anterior, en virtud de que el C. *****I se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 9 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C, ***** la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a “OFICIO IEMS/DG/DJ/0-366/2018 (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto.*

*Finalmente, con fundamento en el artículo 250 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se cite a una conciliación a la parte recurrente, en donde se le de vista con la respuesta vertida por esta representación, lo anterior por considerar que con ésta respuesta, el presente Recurso de Revisión ha quedado sin materia
...” (Sic)*

Correo electrónico de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico del hoy recurrido, señalado para oír y recibir notificaciones,

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2018 del Comité de Transparencia, celebrada el 20 de noviembre de dos mil dieciocho, que como diligencias para mejor proveer presenta el Sujeto Obligado.

XIII. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Asimismo se tiene por no atendidas parcialmente las diligencia para mejor proveer, conforme lo requerido en el acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, comunicándose a las partes que la información proporcionada por el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer, se mantendrán bajo resguardo de este instituto por lo que no estará disponible en el expediente en que se actúa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

XIV. El doce de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, del expediente RR.IP.2257/2018 haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto. Asimismo dio cuenta con la promoción a través de la cual el recurrente realiza manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la respuesta complementaria del expediente RR.IP.2255/2018.

Igualmente, del estudio y análisis efectuado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se desprendió que existía identidad de partes, asimismo que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de la materia ordenó la acumulación de los expedientes **RR.IP.2255/2018 y RR.IP. 2257/2016**, con

el objeto de que se resuelvan en un solo fallo, en atención a lo establecido en el artículo 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, la Dirección de Asuntos Jurídicos decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó se sobreseen las respuestas proporcionadas en los presentes medios de impugnación con **nomenclatura RR.IP.2255/2018 y RR.IP. 2257/2016**, sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en ambos recursos de revisión, no se encontraron elementos idóneos que satisfagan los requerimientos de la parte recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante los oficios SE/IEMS/DG/DJ/O-028/2019 Y SE/IEMS/DG/DJ/O-029/2019 ambos de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve y de los correos electrónicos de la misma fecha, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria al particular.

De dichas documentales se desprende que, en ambas solicitudes de información que dio origen a los dos recursos de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

“Solicito el oficio 366 de la Dirección Jurídica del año 2018” y

“OFICIO IEMS/DG/DJ/0.366/2018”

Ahora bien, de la lectura a las solicitudes de información pública, inicial se observa que el recurrente se inconformó en ambos casos de la clasificación de la información que realizó el Sujeto Obligado

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se cumplió con la entrega de la información solicitada por la particular cumplió con lo requerido.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico a la recurrente una supuesta respuesta complementaria contenida en los oficios SE/IEMS/DG/DJ/O-028/2019 Y SE/IEMS/DG/DJ/O-029/2019, ambos de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a través de los cuales pretendió dar atención a las solicitudes de información pública, indicando que “existe como antecedente el Acuerdo 4-SO-1/2018 1, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal 2018, de fecha 20 de noviembre de dos mil dieciocho, y acuerdo 4 SO-4/2018, de la misma fecha, documentales que se citan para efectos de tener mayor claridad en la presente exposición:





Para acreditar lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria, no aportó ningún otro elemento que complementara la respuesta prueba primigenia, si bien exhibió copias simples de los dos acuerdos por el cual su Comité de Transparencia haya clasificado la información respecto de los folios **0311000108018 y 0311000108918**, de los cuales de su análisis a las diligencias para mejor proveer, exhibidas por el Sujeto Obligado, se pudo observar en primer término que no se encuentran **las firmas autógrafas** de cada uno de los miembros del

21

Comité de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior, así como la discrepancias de la fecha de inicio y terminación del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2018

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó “Solicito el oficio 366 de la Dirección Jurídica del año 2018” y “OFICIO IEMS/DG/DJ/0.366/2018”, se le informó en su respuesta que está imposibilitada para proporcionar la información solicitada debido a que se desprende que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”. documentales de cuyo contenido se advierte que no cumplen con los requerimientos del particular, en virtud de que no presentó se encuentran plasmadas las firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Transparencia y además existe discrepancia en la fechas de inicio y termino de dicha acta, y además no acompaña el acuerdo por el cual su Comité de Transparencia haya clasificado la información solicitada como reservada, respecto de las solicitudes de información pública con **folio 0311000108018 y 0311000108918**, en efecto, no constituyen la respuesta recaída al escrito inicial referido por la ahora recurrente, lo cierto es que en el acceso a dicha información el Sujeto Obligado no ajustó su actuación a lo dispuesto los artículos 169 y 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no proporcionar documentación en versión pública una vez clasificada la información por su Comité de Transparencia.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de los oficio, SE/IEMS/DG/DJ/O-028/2019 Y SE/IEMS/DG/DJ/O-029/2019, ambos de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve y sus anexos (respuesta complementaria),

el Sujeto Obligado **no satisfizo** el único requerimiento, de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, mismas que se detallan en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... Solicito el oficio 366 de la dirección jurídica del año 2018 ...” (Sic) “... Oficio IEMS/DG/DJ /O-366/2018 ...” (Sic)	OFICIO Sin Número, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho “... En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida en esta Oficina, a través del sistema INFOMEX, identificada con el Folio 0311000108018, se anexa el acuerdo 4-SO-1/2018, emitido por el Comité de Transparencia, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual, se clasifica la información en su modalidad de reservada. ...” (Sic)	“... Acto o resolución que recurre <u>Clasificación de la información como reservada</u> Descripción de los hechos en que se funda la impugnación La información solicitada al sujeto obligado no fue proporcionada al argumentar, que en la cuarta reunión ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de noviembre de 2018, los miembros de dicho órgano clasificaron la información. Fundamentado su actuación en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En ese sentido, la información proporcionada se encuentra incompleta y además fue clasificada injustificadamente. El sujeto obligado clasifica como reservada la información solicitada de manera irregular, la cual no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se apega ni contiene los apartados y supuestos establecidos en la Ley. Asimismo, de acuerdo a los apartados señalados bajo los cuales pretende justificar la clasificación, éstos no se ajustan o mantienen relación con la solicitud de información. De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 de la Ley, el Sujeto obligado no motivó su clasificación de la información, puesto que no señala las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir en el caso

		<i>particular que se ajusta a los supuestos previstos de la norma invocados como fundamento, que en el caso particular son la fracción VII del artículo 183 de la Ley. En ese sentido, en el Acuerdo 4-SO-1/2018 de la Cuarta Reunión Ordinaria del Comité de Transparencia del IEMS, no se aprecia ninguna argumentación o explicación mínima sobre las causas especiales de la solicitud de información en particular, limitándose a señalar únicamente el artículo y fracción que estima como justificación,</i> <i>Asimismo, el Sujeto Obligado, omiso de lo señalado en el artículo 173 y 174 de la Ley, no presenta ni realiza una prueba de daño que justifique la clasificación de la información de acuerdo a los tres supuestos establecidos.</i> <i>Misma situación ocurre al realizar una resolución general sobre la solicitud de información, al no precisar si es parcial o en su caso total de manera específica, de acuerdo a su contenido.</i> <i>Por último, valga señalar que el Acta en cuestión no tiene la firma de dos integrantes del Comité, y que también, de manera irregular, firman dos personas con nombre distinto al titular vocal.</i> <i>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</i> <i>Falta de entrega y acceso a la información Clasificación irregular de la información ” (Sic)</i>
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folios **0311000108018 y 0311000108918**, del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios SE/IEMS/DG/DJ/O-028/2019 Y SE/IEMS/DG/DJ/O-029/2019, ambos de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve y del formato “Recurso de revisión”, con folio

RR201803110000134, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de las respuestas impugnadas a la luz de los agravios formulados por la

parte recurrente, con la finalidad de determinar si las mismas contravinieron disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en ambas solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravios** presentados la clasificación de la información, de acceso restringido en su **modalidad de reservada** que realiza el Sujeto Obligado, motivo por el que le niega la entrega de la información, indicando el hoy recurrente, que la clasificación resulta carente de seguridad y certeza jurídica por no haberse apegado a los preceptos legales contenidos en la Ley, violándose con ello se derecho de acceso a la información; además de referir que el Sujeto Obligado omitió realizar una debida valoración de la información solicitada, ya que a su consideración, el documento requerido aparece su nombre y su divulgación no representa ningún riesgo; ello además de expresar que dicha clasificación no resulta ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, toda vez que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso entrar al estudio de la clasificación de la información propuesta por el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de 2018 del Comité de Transparencia celebrada el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual se indicó medularmente lo siguiente:

“ ...

*Lo anterior, en virtud de que el C. *****I se encuentra en el transcurso en un procedimiento judicial, ya que con fecha 9 de octubre de 2018, fue notificado este Instituto de la demanda laboral interpuesta por el C, ***** la cual se encuentra en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, por lo que el proporcionar información relacionada a "Solicito copia del oficio número 366 del año 2018" (sic) de la Dirección Jurídica del IEMS, se considera un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera presentarla en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto
..." (Sic)*

De lo anterior, puede advertirse que el Sujeto Obligado clasificó la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada, toda vez que a su consideración, debe ser resguardada la información contenida en el Oficio IEMS/DG/DJ/O-366/2018, ya que considera “un alta probabilidad de dañar el interés público protegido, debido a que esta información pudiera ser presentada en cualquier etapa procesal judicial, logrando pruebas a su favor, afectando los intereses del Instituto”. Situaciones con las que el Sujeto Obligado pretende acreditar la prueba de daño.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como información confidencial la siguiente:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 185. *No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:*

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Asimismo, en el artículo 191, de dicho Capítulo, se establece lo siguiente:

Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

De lo preceptos legales antes citados se desprende:

- Que las causales de reserva deberán ser fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño.
- Que la información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- Que para que un sujeto obligado permita acceder a información confidencial requiere el consentimiento del particular titular de la misma.

Ahora bien del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer, consistente en la información clasificada en su modalidad de reservada, según refiere en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia Celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, materia de las solicitudes de folio **0311000108018** y **0311000108918** y que se hace consistir en el oficio IEMS/DG/DJ/O-366/2018, este Órgano colegiado se ve imposibilitado de realizar algún análisis a dicho documento, en virtud de que el Sujeto Obligado omitió presentarlo como diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, y únicamente exhibió copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil dieciocho, cumpliendo parcialmente con la entrega de las diligencias para mejor proveer.

Por lo que una vez analizada la documental consistente en la Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil dieciocho, del Comité de Transparencia Celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que exhibió parcialmente como diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado, se advierte, no cumple con los requisitos y formalidades legales por no estar firmada por el Pleno de los miembros del Comité de Transparencia, al faltar la firma de todos sus integrantes del mencionado Comité de Transparencia, se observa como válido y fundado ya que dicha Acta, debió contener todas las firmas y, al no contar con una sola de ellas, viola, en efecto, como lo expresa el recurrente, los principios de seguridad y certeza jurídica, al no contar con el quórum requerido para que sus determinaciones constituyeran actos administrativos con valor y eficacia legal, como se agravó el hoy recurrente.

A este respecto, resulta pertinente señalar que es criterio de este Instituto, que las Actas de Sesión del Comité de Transparencia, deben cumplir ciertas formalidades, de conformidad con el artículo 90, fracciones IX y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que el Comité de Transparencia, es a quien le compete modificar, confirmar o revocar la clasificación de la información pública por parte de la Unidad de Transparencia, así como suscribir las declaraciones de inexistencia de la información. Asimismo, el artículo 57, del Reglamento de la Ley establece la naturaleza de Órgano Colegiado del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Esto quiere decir que el Comité de Transparencia, en su conjunto debe de emitir la resolución de clasificación correspondiente o de inexistencia de la información, suscrita por todos sus miembros. Asimismo, de acuerdo con el artículo 6, fracciones I, VI y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, tratándose de órganos colegiados, sus actos serán válidos cuando sean emitidos por el quórum legal o por todos sus miembros e indicar la autoridad de la que emane el acto, así como la firma autógrafa

del o los servidores públicos que lo emitan. De esto se deriva que en observancia de las disposiciones mencionadas i) la clasificación de información debe de realizarse en el momento de que el Sujeto Obligado reciba la solicitud y advierta que los datos son de acceso restringido; II) dicha clasificación debe de estar debidamente fundada y motivada y demostrar que la información se ubica en algunos de los supuestos de información restringida; III) remitir de inmediato la Unidad de Transparencia la solicitud al Comité de Transparencia para que éste confirme, revoque o modifique la clasificación.

La normatividad citada con antelación establece textualmente lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

...

XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;

...

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Compete al Comité de Transparencia suscribir las declaraciones de inexistencia de información o de acceso restringido y confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de información presentada por la Unidad de Transparencia.
- Se consideran válidos los actos administrativos que sean emitidos por autoridad competente y tratándose de órganos colegidos, deberán emitir sus resoluciones reunir el quórum, debiendo indicar la autoridad de la que emane el acto, el cual **deberá contener la firma autógrafa** de todos sus miembros, además de estar fundado y motivado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos normativos aplicables al caso concreto, lo que en el presente asunto sucedió, pues tal y como quedo establecido y el Sujeto Obligado no fundó y motivó debidamente sus respuestas.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008*

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí*

se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo

De las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se aprecia que éstas no fueron apegadas a derecho, ya que el recurrido no fundó y motivó adecuadamente la clasificación de la información que le fue requerida y derivado de ello le negó su entrega al solicitante.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado no es la adecuada, y por lo cual no se valida, resultando **fundados** los agravios del recurrente, de sus recurso de revisión, con folio **0311000108018 y 0311000108918**, al observarse que dicho Sujeto recurrido no actuó ajustadamente a derecho, negando la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida, por referirse la misma a información clasificada como reservada al no fundar ni motivar su clasificación, tal y como se pudo constar de las documentales enviadas como diligencias para mejor proveer.

Por lo expuesto con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** las respuestas impugnada recaídas a los folio **0311000108018 y 0311000108918**, mismas que han quedado detalladas en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal que emita una nueva en la que:

- Para efecto de brindar certeza al particular se ordena la desclasificación de la información requerida y se ordena emita una nueva en la que proporcione en versión publica copia del oficio IEMS/DG/DJ/O-366/2018.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de las diligencias para mejor proveer requeridas al sujeto obligado en el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264 Fracción XIV y 244 fracción V, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**